000108/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 14> S.R.L. s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 108/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 231/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de julio de 2025 e integración de fecha 25 de agosto de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro.487/24 de fecha 11 de diciembre de 2024 y aclaratoria nro. 492/24 de fecha 17 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. El fallo apelado:

Mediante SD N° 487/24 y aclaratoria N°492/24, la magistrada de grado declaró la inconstitucionalidad del carácter no remuneratorio de las sumas abonadas bajo el concepto: retroactivo no remunerativo 11.18, viandas,

decreto 1043/2018, horas extras, Ret Vianda suma expte. MT 2018, Ret. Vianda extra suma expte MT 2018, retroactivo no remunerativo 04.18, viandas extras, estableciendo el carácter de remuneratorio de las mismas a todo fin, efecto o reconocimiento de derecho que tenga relación con la remuneración del actor (IV.1); e hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 3>, en consecuencia, condeno a la firma <Persona 15> a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 778.387,96) de acuerdo a lo analizado en los puntos IV.2.3, con más los intereses e incremento conforme lo analizado en acápite IV.4. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

I.1. Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1767294 y la demandada mediante ID 1767562, concedidos mediante resolución del 27/12/24, obrando expresión de agravios en Id 1788630 y en ID 1787865, respectivamente, que merecieron réplica de sus respectivas contrarias en ID 1796034 y 1800913.

I.2. Antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presentó el Sr. <Persona 3>, mediante sus letrados apoderados, con el objeto de obtener por parte de la firma <Persona 16> SRL, la suma de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS en concepto de: diferencia impaga sobre la 2da. cuota del SAC 2017, diferencia impaga sobre la 1er. cuota del SAC 2018; la diferencia impaga sobre la retribución de vacaciones año 2017 liquidadas en 2018; la diferencia impaga sobre los

salarios por licencia de enfermedad inculpable desde mayo de 2018 y hasta la extinción de la relación laboral por computo insuficiente del promedio de remuneraciones variables del semestre anterior; la diferencia de salarios por descuentos indebidos de días art. 211 LCT reserva de puesto de trabajo producida con los haberes del mes de diciembre de 2018; la diferencia impaga sobre el SAC proporcional al egreso; indemnización por antigüedad art. 245 LCT; indemnización art. 2 ley 25.323; declaración de conducta temeraria y maliciosa del art. 9° de la Ley 25013 y art. 275 LCT, montos que reclama con más los intereses a la tasa nominal anual más alta para clientes del <Persona 17> S.A. o del Bco. de la Nación Argentina o la tasa que con mejor criterio refleje el costo del dinero en plaza para créditos para el consumo sin garantía real o carpeta de crédito, desde que cada uno de los créditos reclamados resultó exigible y la aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN, con costas y costos. Relata los hechos en los que funda su pretensión, practica liquidación provisoria, ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva del caso federal, y peticiona.

A su turno se presenta <Persona 16> S.R.L., mediante sus letrados apoderados y contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Efectúa negativa genérica de todos y cada uno de los hechos sobre los que no efectúe expreso reconocimiento, reconoce la autenticidad de la restante prueba documental aportada por la actora, que no haya sido objeto de desconocimiento. Impugna liquidación. Ofrece prueba. Efectúa petitorio.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II.1. Agravios de la demandada.

En su primer agravio se queja de la procedencia de la indemnización del art. 212 LCT.

Sostiene que la jueza de grado omitió al resolver, tener en cuenta las circunstancias particulares de la causa, que llevaron a su representado a considerar la CD enviada por el <Persona 10> como una renuncia.

Rememora que el actor prestaba servicios regularmente, cuando en Mayo 2018 presenta certificado médico extendido por un psicólogo y comienza a gozar de licencia por enfermedad inculpable sin poner en conocimiento de su empleadora ninguna circunstancia distinta o ajena a la licencia psicológica. Apunta que ello se verifica sin cambio alguno hasta el 1/12/18, oportunidad en la cual la empleadora le comunica la reserva del puesto de trabajo en el marco del art. 211 LCT, y que fue en ese momento que el actor rechaza la reserva del puesto de trabajo, alegando la determinación de la incapacidad, circunstancia que jamás había sido informada con anterioridad y que salía a la luz, recién ante la notificación cursada.

Reconoce que tal como surge de la declaración testimonial de <Persona 11>, -a la que la *a quo* remite expresamente- es cierto que la empleadora recibió de parte del actor varios certificados médicos, pero todos ellos obedecían a una enfermedad inculpable, ya que eran licencias psiquiátricas. Acota que ninguna constancia permite siquiera presumir que el empleador, hubiera

tenido “pleno conocimiento de la situación del trabajador, tanto de su diabetes, como de sus problemas con el corazón”. En este sentido, acusa mala fe de la contraria que no fue tenida en cuenta por la jueza de grado.

Añade que de la misma manera en que el actor presentaba los certificados, podría haber puesto en conocimiento de su empleador el trámite iniciado y el dictamen emitido, y no abusar de su situación de salud, para extinguir sin más el vínculo laboral.

Considera que la sentenciante omitió así arbitrariamente dar tratamiento a los extremos articulado en el escrito de contestación de demanda.

En su segundo agravio, cuestiona la procedencia de la multa del art. 2 de la ley 25323. Aduce que la misma ha sido derogada por la ley 27772, que resulta de aplicación inmediata.

Sostiene que sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 CCCN, ello se funda en la naturaleza jurídica de la sanción que es punitiva y no resarcitoria: resultando aplicable el principio de retroactividad de la ley penal más benigna, que posee jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN).

Aduce que la ley 27772 en su art. 237 estableció expresamente el día en que entraría en vigencia, esto es: al día siguiente de su publicación en el B.O. salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario. Precisa que la reforma laboral es introducida en el título V, capítulos I a VI, sin establecer en ellos una pauta particular y distinta a la prevista por la norma del art. 237 por lo que concluye que habiendo sido publicada el día 08/07/2024 entró en vigencia el

día 09/07/2024, resultando dicha norma de aplicación inmediata conforme la regla establecida por el art. 7 del C.C. y Com. Añade que a su vez dicha ley en su art. 99 expresamente deroga los arts. 43 a 48 de la Ley 25345, derogando también en el art. 100 la ley 25323.

A mayor abundamiento, alega que la multa establecida en el art. 2, ley 25323, no resulta imponible siendo que las consecuencias de la ruptura de la relación laboral no son imputables a la responsabilidad del empleador. Asegura que en el caso el contrato de trabajo se extinguió por la hipótesis contemplada en el art. 212 párrafo 4° de la LCT. Agrega además que han existido en la especie razones justificadas para no efectuar el pago de las indemnizaciones ante su intimación, alegando que la demandada tenía derecho a someter el caso a la valoración de los jueces, agraviándose en cuanto la sentencia no atendió a las circunstancias particulares del caso y resolvió que no se verificaba la circunstancia prevista por el art. 2 in fine de la ley 25323.

En su tercer agravio, se queja de que se haya declarado su conducta como temeraria y maliciosa.

Argumenta que el art. 9. de la ley 25013, se encuentra derogado por la "Ley Bases". Remite a los fundamentos esgrimidos en el acápite anterior.

En relación al art. 275 de la LCT al que remite el art. 9 de la ley citada, señala que la temeridad y la malicia no son situaciones homónimas, sino que responden a conductas dispares, describe las mismas. Sostiene que no es suficiente para calificar a una conducta como temeraria, el elemento objetivo representado por la

falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición, sino que es necesario además el factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto, nada de lo cual ha quedado verificado en la especie. Añade que la conciencia de la propia sin razón es lo que condiciona la temeridad lo cual debe ser analizado con carácter restrictivo dado que en este concepto está en juego la garantía constitucional del debido derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).

Insiste en que con anterioridad a este proceso, su parte no tuvo conocimiento de que los hechos invocados por la contraria hubieran sido reales, y que en consecuencia hubiera estado obligada a efectuar pago alguno.

En cuanto a la malicia, dice que no hay evidencia de una sola conducta procesal asumida por esta parte tendiente a obstruir, obstaculizar o dilatar el proceso.

Advierte que el fallo recurrido remite a una jurisprudencia que no resulta aplicable al caso y concluye, que las defensas opuestas así por su parte no resultaron caprichosas sino fundadas en las circunstancias de hecho.

En su cuarto agravio, cuestiona la capitalización de intereses dispuesta conforme art. 770 CCCN.

Argumenta que esta capitalización tiene un límite establecido en el art. 771, importando un enriquecimiento sin causa para el actor y un despojo desmesurado a su patrimonio.

Peticiona en definitiva se revoque la sentencia de grado, haciendo lugar a los agravios expuestos.

Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición, y solicita se revoque la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio. Mantiene reserva de caso federal.

II.2. Agravios de la actora.

En un único agravio, la actora sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad sorpresiva, al no haber considerado los efectos de la inflación –como hecho público y notorio-, lo que deriva en la no recomposición de su crédito en términos razonables con los intereses establecidos, generando un empobrecimiento del trabajador y un correlativo enriquecimiento sin causa de la demandada, con afectación a sus derechos constitucionales (art. 14 bis, 17, 18, 28, 75 inc. 22 y cctes. CN). Considera que la sentencia debió declarar de oficio la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar (art. 7 ley 23982) o bien aplicar el texto vigente del art. 276 LCT modificado por DNU 70/23.

Transcribe fragmentos de la decisión recurrida y concluye que, la realidad económica desmiente el razonamiento expuesto en la sentencia. Estima que o bien medio un error en los cálculos que realizó la *a quo* para ponderar la realidad económica y su impacto sobre la acreencia del actor, o bien la mención de la inflación y de la integridad de la deuda en el fallo solo constituye una frase sin sustento fáctico, importando un grave vicio en la fundamentación.

Destaca la desproporcionada insuficiencia de la tasa de interés aplicada en relación a los efectos de la inflación habida en el período de mora, precisando que en el caso el crédito del trabajador con la

aplicación de los intereses dispuestos, se vería reducido en más de un 82% en términos de valor.

Compara la actualización del crédito conforme la tasa establecida en la sentencia desde la mora y hasta la fecha de la sentencia de primera instancia; la actualización monetaria capital a la fecha de origen del crédito conforme variación IPC-INDEC a la fecha de la sentencia; el cotejo del impacto de la inflación comparando con el salario de un juez de Cámara de Chubut conforme variación del JUS, y concluye que la pérdida de valor es del 82%, aduciendo que se impone así la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar de oficio.

Denuncia que se configura una situación jurídica abusiva en los términos del art. 10 CCCN, y peticiona que no existiendo ninguna tasa de interés nominal publicada por el BCRA que guarde relación con la tasa de inflación, se haga lugar al agravio, declarando la inconstitucionalidad de la ley 23982 (art. 7), y se establezca que el capital nominal se actualice desde la mora y hasta su efectivo pago conforme la variación del IPC-elaborado por Indec, con más una tasa de interés puro del 3%. Subsidiariamente, solicita la aplicación de la modificación del art. 276 LCT sustituido por el art. 84 DNU 70/23 (B.O 21/12/23), en caso de entender que se encuentra vigente.

Cita jurisprudencia en apoyo de su posición, y se impongan las costas a la demandada. Mantiene reserva de caso federal.

I.3. Replica de los agravios.

La parte actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de la demandada. Da respuesta a

los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto.

La parte demandada solicita la desestimación de la expresión de agravios de la actora. Da respuesta al agravio y solicita su rechazo.

III. Agravios de la demandada.

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de Primera Instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art. 8 ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para

el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "<Persona 18> SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación tratare los agravios de la demandada.

III.1. En el primer agravio cuestiona la causal de despido.

Los argumentos fueron expuestos anteriormente.

Advierto que no llegan a conmover el razonamiento de la jueza de Primera Instancia, pues la causal del despido, fue notificada por la vía adecuada y se expreso de manera correcta y es aplicable al artículo 212 de la LCT.

La demandada pretende realizar una interpretación alejada de la realidad, pues es claro que el actor sufrió un infarto de miocardio y además tiene diabetes.

Agregando que el actor nunca alego la existencia de una enfermedad laboral, sino que sostuvo la existencia de una enfermedad inculpable y luego del dictamen del Organismo Medico Oficial, el que dictamino que el actor tenía una incapacidad del 70%, extinguió la relación laboral e íntimo al pago de la indemnización laboral del artículo 245 de la LCT.

Al decir, de Michele Taruffo, la condición necesaria de una sentencia justa es la verdad de los hechos; y estos fueron los hechos probados en el proceso.

De modo tal que se rechaza el agravio.

III.2. En el segundo agravio, la demandada se queja del fallo y destaca que se debe aplicar la ley 27742 y también debe ser desestimado.

En este punto y en primer término, cabe poner de resalto que la leyes no tienen efectos retroactivos, en principio, articulo 7 CCCN, máximo que en este caso se trata de una relación o situación agotada, en la que juegan además los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral (artículo 10 LCT), entre otros.

De modo tal que no es aplicable en este caso la ley 27742.

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN

(Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. de fecha 01/08/2013 y <Persona 9> vs. <Persona 19> S.A. s. Despido de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia. (<Persona 1>, <Persona 7> vs. <Persona 20> S.A. y otro s. Despido - Trib. Trab. N° 1, San Miguel, Buenos Aires; 11/11/2024; Rubinzal Online; RC J 12457/24).

Es decir, no solo la ley que determina la manera y tiempo de aplicar las leyes a las situaciones que regulan y entran en su ámbito de vigencia, sino además la jurisprudencia ha establecido que en las multas previstas en el artículo 80 de la LCT y demás multas no se aplica la ley 27742.

Cabe agregar que además las multas son de naturaleza indemnizatorias y no de carácter penal.

De modo tal que se rechaza el agravio.

III.3. En cuanto al agravio con respecto a la sanción por temeridad y maliciosa, adelanto mi opinión que será rechazado, pues si bien el criterio para su aplicación es restrictivo, en pos de garantizar el derecho de defensa en juicio, en este caso observo la sinrazón del planteo de la demandada, pues la causa de la extinción de la relación laboral era claro y sin embargo, debió iniciar el juicio para cobrar sus acreencias laborales.

La defensa para resistir la pretensión de la demanda de la actora careció de sustento y la versión de interpretar la notificación del actor en el que le comunicaba la extinción de la relación laboral, como una renuncia, no tenía ningún sustento fáctico y jurídico.

La jurisprudencia ha dicho: "Para que proceda la aplicación de la multa del artículo 34 del Código Procesal Laboral y los intereses del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, es preciso declarar maliciosa o temeraria la conducta y ello puede hacerse cuando ha existido una inconducta procesal manifiesta, cuando han existido por parte de aquél a quien se sanciona, actitudes obstruccionistas o meramente dilatorias exteriorizadas durante el curso del proceso, cuando se ha tratado de dañar los derechos del otro. La mera controversia sobre los presupuestos fácticos y jurídicos alegados en la demanda no puede ser calificada de otra forma que como el legítimo ejercicio del derecho de defensa y no configura conducta procesal maliciosa o temeraria. (Vanlanker, Héctor J. vs. Fepasa s. Indemnización por despido y otros - Cám. Apel. Sala Trab., Concepción del Uruguay, Entre Ríos; 28/03/1996; Sumarios Oficiales Cám. Apel. Sala Lab. de Concepción del Uruguay; RC J 1083/10).

En consecuencia, se rechaza el agravio.

III.4. Finalmente, con respecto al agravio de la capitalización de intereses, adelanto mi opinión que en este caso debe confirmarse el pedido de capitalización de intereses conforme el inciso "b" del artículo 770 del CCCN y su admisión en la sentencia de Primera Instancia.

Pues las normas del derecho civil y comercial, en determinados casos, se pueden aplicar en el derecho laboral.

Es importante señalar que para que opere la capitalización de intereses que prevé el inciso "b" del articulo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, se debe tratar de una crédito líquido y exigible.

Es preciso destacar que el antecedente lo podemos encontrar en el viejo Código de Comercio, en su artículo 569, cuando se refiere al contrato de mutuo, y se pueden capitalizar intereses en ese tipo de contratos cuando exista una demanda judicial o una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a los menos por un año.

Allí es claro que se trataba de créditos exigibles y líquidos.

Por su parte, el concepto de crédito liquido, podemos encontrarlo en el articulo 569 del CPCCH, cuando; "Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviese expresado numéricamente".

De modo tal, que no basta que el deudor se encuentre en mora para que opere la capitalización de intereses, sino que además el crédito tiene que ser líquido, pues estando en un trámite litigioso y no habiendo sentencia no es posible que se capitalicen intereses desde la mora hasta la notificación de la demanda.

Además, debe recordarse que el principio que plasma el art. 770 es que está prohibido el anatocismo, salvo las tres excepciones allí previstas.

Por lo tanto, la interpretación que debe hacerse con respecto al inciso b) del articulo 770 del CCCN, conforme el texto gramatical- palabras-, los principios y la axiología y finalidad de la norma (art. 2 del CCCN), es que es necesario que se demande una obligación exigible y líquida, para que opere.

En este caso se trata de un crédito laboral liquido y exigible y por lo tanto es procedente capitalizar intereses, pues así fue demandado y debe aplicarse el articulo 770 inciso “b” del CCCN.

Cabe adicionar que la sentencia de Primera Instancia se ajusta a derecho, en cuanto establece la capitalización desde la primera manifestación invalidante y por lo tanto se acumula de la tasa establecida desde el momento señalado hasta la notificación de la demanda, continuado su curso a la tasa establecida sin acumulación hasta la sentencia y en caso de la falta de pago sumaran con la capitalización conforme el inciso c del mismo articulo.

Por las razones expuestas se confirma el fallo de Primera Instancia.

En definitiva, se rechazan íntegramente los agravios articulados por la demandada.

Ahora paso a analizar los agravios de la parte actora.

Sostiene que se omitió considerar el daño inflacionario pese a que la *a quo* en los fundamentos de la sentencia había ponderado los intereses y la capitalización para evitar el daño inflacionario. La inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 7 y c) concordantes de la ley 23982.

En lugar, cabe poner de resalto que al momento de interponerse la demanda, la actora no planteo que los créditos peticionados debían actualizarse.

La jurisprudencia ha dicho: "Atribuir a las partes planteos que no han formulado importa tanto como quebrantar el principio de congruencia y lesionar la garantía de defensa (SCJBA, 14-4-2004, "Empresa de Transporte General Pueyrredón s /Acción declarativa de certeza").

De modo tal que de expedirme sobre esa cuestión que no fue planteada, estaría fallando *extra petita* y se lesionaría el derecho de defensa en juicio de la demandada (articulo 18 de la CN).

Y además se aplica el artículo 280 del CPCCH.

En la expresión de agravios de la actora, en forma tardía también peticiona la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de la ley 23982.

Esto tampoco puede ser tratado, pues no integra el marco fáctico y tema a decir del proceso de Primera Instancia y más allá que el pedido de inconstitucionalidad de la ley 23982, no fue solicitado en su momento, tampoco se puede efectuar un control de oficio de inconstitucionalidad pues no versa sobre una cuestión de derecho sino sobre hechos no planteados en el proceso.

Víctor Ibañez habla sobre el control de constitucionalidad de oficio.

Dice que nuestra Corte Suprema evoluciono lentamente en la jurisprudencia en punto a la admisibilidad del control de constitucionalidad de oficio. Así, podemos decir que en el período comprendido entre 1863 y el fallo "<Persona 21> S.A.", no existió

una regla explicita sobre la necesidad o no del pedido de parte para el ejercicio del control de constitucionalidad (Cfre. Víctor Ibañez Rosaz, Máximos precedentes Corte Suprema Justicia de la Nación, "Derecho Constitucional, Pablo Manili, T° I, p.1096).

Agrega que en un segundo período comprendido entre el fallo "<Persona 21> S.A." y "Juzgado de Instrucción el fallo <Persona 21> S.A." <Persona 22>, de Rosario, <Persona 13> señala que mantuvo un criterio dual (obra citada, p 1097).

El tercer período corre desde "Juzgado de Instrucción el fallo <Persona 21> S.A." <Persona 22> a <Persona 23>.

La tesis prohibitiva se mantuvo pero con disidencias (obra citada 1099).

El aludido autor expresa que la Corte Suprema cambia entonces su jurisprudencia restrictiva en la causa "Mill de Pereyra", el 27 de septiembre del 2001 admitiendo expresamente la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de oficio de las leyes por los jueces (obra citada p 1100).

El 19 de agosto del año 2004, la Corte Federal falla en la causa: "Banco Comercial Finanzas S.A." y una nueva composición del tribunal adhiere al criterio sin duda mayoritario a favor del control de oficio (obra citada 1101).

El holding del fallo surge del considerando del 3 voto mayoritario, el que se sostiene que si bien es exacto que los tribunales inferiores no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de leyes en abstracto, no se sigue de ello la necesidad de petición

expresa pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad d jueces de suplir el derecho incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución, articulo 31 de la carta magna (p. 1101).

Es decir, la cuestión fáctica no integra el objeto procesal correspondiente a la Primera Instancia, pues el actor al promover su demanda no solicitó la actualización del crédito laboral, únicamente demandó intereses.

Por estas razones no se puede realizar el control de constitucionalidad de oficio y además, no fue solicitado en la demanda y por esas razones se rechaza expresamente el agravio.

Sin perjuicio que no fue planteado en la demanda, de todas maneras, la pretensión no es procedente.

Cabe señalar que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó nuevamente reducir la tasa de interés aplicable a los juicios laborales. El 13 de agosto de 2024, la Corte resolvió en el juicio "Lacuadra Jonatan c/DIRECT TV Argentina S.A. y otros s/ Despido" que no corresponde aplicar el índice CER más 6 por ciento que aplican los tribunales del trabajo de ciudad de Buenos Aires, Argentina para actualizar los créditos en los juicios laborales.

La Corte Suprema entendió que el CER no se trata de una tasa de interés, sino de un índice que se aplica a obligaciones en moneda extranjera, que carece de sustento legal (toda vez que el Código Civil y Comercial de la Nación solo autoriza a actualizar créditos a través de tasas de interés y no índices) y que arroja un resultado desproporcionado e irrazonable.

Que recientemente en la causa "<Persona 24> (Fallos: 347:100) esta Corte descalificó por arbitrario el criterio asentado por la CNAT en su anterior acta 2764/2022 (utilización de tasas de interés activas con capitalización anual desde la fecha de notificación del traslado de la demanda) porque carecía de respaldo en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y además, arrojaba un resultado económico desproporcionado. Tal descalificación fue reiterada poco tiempo después en el caso "<Persona 25>" (Fallos: 347:472).

Con el fin de reemplazar aquel criterio de cálculo de los intereses, la cámara laboral dictó el acta 2783/2024 en la que contempló el ya mencionado reajuste de "los créditos laborales sin tasa legal de acuerdo a la tasa CER… más una tasa pura del 6% anual". Pero este nuevo criterio de reajuste, aplicado al caso en examen, tampoco encuentra fundamento en las disposiciones del código citado y arroja resultados igualmente irrazonables.

Que el coeficiente de estabilización de referencia (CER), cuyo método de cálculo tiene por base la evolución del índice de precios al consumidor -IPC- (artículo 1° de la ley 25713 y artículo 1° de la resolución 47/2002 del Ministerio de Economía), fue creado tras la pérdida de vigencia del sistema de convertibilidad del peso, con la finalidad de compensar la mengua experimentada por las obligaciones que originariamente habían sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y que fueron transformadas a pesos a partir de la sanción de la ley 25561 (cfr. artículo 1° de la ley 25713).

De ese modo, el coeficiente se aplicó a los depósitos constituidos en moneda extranjera que, por imperio legal, fueron convertidos a pesos a la relación de $1,40 por cada dólar estadounidense (artículos 2 y 4 del decreto 214/2002). Asimismo, la reglamentación dispuso su aplicación a las deudas en dólares u otra moneda extranjera con el sistema financiero -cualquiera fuera su origen o su naturaleza-, a las no vinculadas con dicho sistema y a las transmitidas por las entidades financieras en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros que se convirtieron a pesos a razón de un dólar un peso (artículos 8 y 11 del decreto referido).

En virtud de la génesis, finalidad y de forma de cálculo establecidas en las normas que lo implementaron, resulta evidente que el CER en modo alguno es una tasa de interés "reglamentada por el BCRA" como lo afirma la nueva acta de la cámara. Lo cual se evidencia con mayor claridad aún ante la directiva de que al capital obtenido por aplicación del mencionado coeficiente debe adicionarse, a su vez, un interés "puro" del 6% anual.

Que, como lo ha sostenido el Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 346:143, el artículo 768 del CCCN establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y "en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

El método de reajuste instituido por la cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c) del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de

una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central.

Que es preciso poner de relieve, asimismo, que "esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados" (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros). Tal es la situación que se configura en esta causa.

Es decir, este precedente tiene un valor moral para los jueces inferiores y además debe seguirse por razones de seguridad jurídica y equidad.

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien no existe un precepto legal que imponga la obligatoriedad de los fallos de la CSJN, la aceptación y aplicación de los mismos por parte de los tribunales inferiores colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse, correspondiendo alejarse de la doctrina del Alto Tribunal sólo cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. (Belizan, Beatriz Cristina vs. Poder Ejecutivo Nacional y otro s.

Ordinario - CNCom. Sala D; 18/08/2011; Rubinzal Online; RC J 12732/11).

Por otra parte, debe distinguirse la naturaleza y finalidad de los intereses y la indexación.

En efecto, los intereses moratorios son procedentes en el caso de mora del deudor y la indexación tiene otra finalidad, la de mantener el valor constante del dinero.

En resumen, los índices de actualización que pretende el actor, no solo no fueron pedidos en la demanda, sino que además según el precedente de la CSJN no son intereses y por lo tanto, no son aplicables.

Por ende, se rechaza el agravio.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado en un 80% al demandado y en un 20% al actor, pues hubo vencimientos parciales y mutuos, pero el demandado fue vencido en mayor magnitud (artículo 72 CPCCh). Dada la naturaleza del proceso y labor desarrollada regulo los honorarios del abogados de la actora, dada su labor se imponen en un 28% y los del abogado de la demandada, en un 25%, ambos casos de los regulados en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo;

Formula postularía:

1) Rechazar el recuro de apelación de la parte demandada.

2) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora.

3) Costas de esta instancia, en un 80% a demandado y en un 20% al actor.

4) Regulo en esta instancia, dada la naturaleza del proceso y labor del proceso, los honorarios del

abogados de la parte actora, dada su labor se imponen en un 28% y los del abogado de la parte demandada, en un 25%, ambos casos de los regulados en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 ley XIII 4).

5) Téngase presente la reserva del caso federal articulada por la demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I.- Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 487/24 que declaró la inconstitucionalidad del carácter no remuneratorio de las sumas abonadas bajo el concepto: retroactivo no remunerativo 11.18, viandas, decreto 1043/2018, horas extras, Ret Vianda suma expte. MT 2018, Ret. Vianda extra suma expte MT 2018, retroactivo no remunerativo 04.18, viandas extras, estableciendo el carácter de remuneratorio de las mismas a todo fin, efecto o reconocimiento de derecho que tenga relación con la remuneración del actor (IV.1); e hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 3>, condenando a la firma <Persona 16> a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de $ 778.387,96 de acuerdo a lo analizado en los puntos IV.2.3, con más los intereses e incremento conforme lo analizado en acápite IV.4. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados

por el colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la norma prevé.

II. Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

II. 1. Asimismo, por una cuestión de método y a fin de observar la estructura lógico-jurídica de la sentencia, seguiré el mismo orden de tratamiento adoptado por el colega prevotante, comenzando por los agravios de la parte demandada.

Así las cosas, en primer agravio se queja la demandada por cuanto afirma, la *a quo* prescindió de dar tratamiento adecuado a la controversia, efectuando un análisis parcial y aislado de los extremos invocados y de la normativa aplicable, sin integrarlos ni armonizarlos en su conjunto.

Concuerdo en este caso, con la solución dada a esta parcela del recurso, en el apartado III.1., en tanto los fundamentos vertidos por el apelante, no logran refutar

eficazmente la decisión de grado, que basada en los hechos acreditados en la causa, -esto es, la incapacidad absoluta y definitiva del 70% padecida por el actor durante la vigencia de la relación laboral-, determinó su extinción en los términos del art. 212, párr. 4to. LCT y como consecuencia de ello, la procedencia del reclamo indemnizatorio.

La señalada falta de integración e interpretación armónica que achaca el apelante, a la sentencia de grado, no tiene sustento jurídico, desde que producido tal hecho objetivo durante la relación laboral, la consecuencia extintora deviene irremediable, sin que la falta de notificación del dictamen jurídico de la Comisión Médica 19 altere la operatividad de la solución legal, comunicada oportunamente por el actor mediante correspondencia epistolar. A su turno, la alegada enfermedad laboral a la que refiere el demandado, no se sustenta en los hechos debatidos en la causa, resultando errónea su interpretación respecto a la intervención de la comisión médica 19.

Este núcleo fáctico y jurídico, no pudo ser rebatido por el quejoso, que repite los argumentos defensivos al tiempo que no supera con los mismos, su propia disconformidad con la solución del caso.

Adhiero a la solución dada por el Dr. Pis Diez en sentido de rechazar el primer agravio.

En punto al segundo agravio, a través del cual el apelante resiste la aplicación de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25323, bajo el fundamento de su derogación y carácter punitivo de la sanción.

La queja del accionante no puede prosperar, precisamente con fundamento en la aplicación al caso del

art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas. En efecto, repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral finalizó el día 17/12/18.

Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir la acreencia que se reclama se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, el requerimiento previsto por el art. 2 de la ley 25323 – mediante <Archivo 1> de fecha 4/1/2019, según fs.70- es anterior a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte, la cuestión sobre la aplicación de la normativa que se debate, ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara y en reciente fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia, -en los que se cuestionaba la aplicación de la indemnización prevista en el art.80 LCT-, en autos: "<Persona 8> c/<Persona 26> S.A s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley (Expte. N°26046-Año 2024), el Dr. Napolitani sostuvo: "...el DNU 70/2023, del 20/12/2023 entró en vigencia el 29/12/2023, mientras que la ley 27.742 lo hizo el 9/7/2024 (art. 237, día siguiente al de su publicación en el BO). Siendo ello así, el vínculo jurídico que dio origen a la demanda nació, se desarrolló y feneció en vigencia de la norma anterior. Es que, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 de la LCT son anteriores a la entrada en vigor de la modificación normativa dispuesta. Incluso, también lo es la comunicación de la empleadora de que la documentación se encontraba depositada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.

Ahora bien, la respuesta que debo dar exige una mirada que involucra dos aristas diferentes pero vinculadas, las que giran en torno a la aplicación temporal del derecho y a la naturaleza jurídica del instituto discutido. Comenzando por este último aspecto, advierto que el legislador calificó a la consecuencia establecida por la norma como «sanción» e «indemnización», lo que me lleva a dos reflexiones asentadas en extendida y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera, que en la tarea interpretativa no corresponde suponer que se haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictarse las leyes (CSJN, Fallos: 344:3011); y la segunda, que es la letra de la ley su primera fuente de interpretación (CSJN, Fallos: 347:1223, 1031, 579, 116 y 83, entre muchos otros), sin que los términos utilizados puedan considerarse superfluos. Conozco que la discusión sobre la naturaleza jurídica del rubro en debate es extendida, se encuentran autores que lo consideran una indemnización agravada con tarifa legal (con presunción del daño y cuantificación predeterminada y limitada), otros que entienden que se trata de una multa y resaltan su carácter punitivo, e incluso quienes afirman que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial. En lo personal, en lo que es útil para la definición que debo dar, incluso frente al supuesto de restarle relevancia al hecho de que en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT el legislador haya referido dos veces a ella como «indemnización», considero que -en el peor de los casos- se trata de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su

tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. En consecuencia, en el marco fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la ley 27.742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados. No quiero cerrar esta porción del análisis sin antes señalar que orienta también mi posición el reciente fallo de nuestro Tribunal Cimero en «<Persona 9> c/ <Persona 19> S.A. s/despido» (Fallos: 347:952, del 13/8/2024). Dicha sentencia es posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y declara para el caso «la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT, vigente al momento del despido», previsión normativa a la que refiere como «sanción» y «multa» y señala su «finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal». No pierdo de vista que analiza un instituto diverso al aquí involucrado, mas advierto que refiere a la ley vigente al momento del despido, no aplica de modo inmediato la derogación dispuesta por la ley 27.742 y ninguna referencia hace a la retroactividad de la ley penal más benigna cuando, huelga decir, es fácil encontrar doctrina que le adjudica al instituto analizado por la Corte una naturaleza emparentada con la norma ahora en examen. ...” (voto del Dr.
Napolitani).

Tales consideraciones, referidas en el caso a indemnizaciones previstas en los arts. 80 LCT y 132 bis LCT, resultan plenamente aplicable al caso de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25323, respecto del que no está demás señalar resulta como lo dice la norma un "incremento indemnizatorio" carente de naturaleza penal, de allí que las argumentaciones en tal sentido, devienen improcedentes con solo recurrir a la interpretación literal de la norma. En razón de lo expuesto, siendo que el actor ha cumplido el requisito de intimación fehaciente de pago de las indemnizaciones laborales a su empleadora, conforme lo requiere el art. 2 de la ley 25323 y transitado el proceso judicial para el cobro de su acreencia, resulta en consecuencia exigible la indemnización reclamada de acuerdo constancias de la causa y doctrina emanada de nuestro cimero tribunal provincial a la que adhiero por compartir sus fundamentos.

Coincido con el rechazo del agravio propuesto por el colega prevotante en el apartado III.2.

Continuando con el tercer agravio de la parte demandada, que alude a la sanción por temeridad y malicia impuesta por el decisorio de grado.

Respecto al punto, corresponde precisar que el actor en su demanda, ha solicitado esta sanción con fundamento en el art. 9 de la ley 25013 y art. 275 LCT y el accionado reprocha su admisión en tanto afirma no encontrarse reunidos los presupuestos para su otorgamiento.

Destaco el carácter restrictivo de esta sanción, por lo que se impone actuar en su apreciación con la prudencia necesaria y teniendo presente en forma

general, que no es posible afirmar su procedencia, ante la desestimación de las pretensiones, o que las mismas carezcan en alguna medida de sustento jurídico, atento que podría afectarse seriamente la garantía de defensa en juicio.

La temeridad requiere un obrar de mala fe y la malicia, una intención irrefutable de alterar u obstaculizar el curso normal del proceso.

Vale mencionar que resulta manifiesto que al ejercer su derecho de defensa de manera regular en el proceso, la demandada mantuvo una conducta ligada a la sin razón de su pretensión y ningún elemento de convicción aportó para justificar su conducta, la cual fue negacionista inicialmente y se mantuvo, pese a las constancias de autos, hasta esta instancia.

En consecuencia, entiendo se encuentran configurada en los presentes, la conducta reprochable que establece el art. 275 LCT y por tanto resulta justificada la aplicación de la sanción solicitada.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en su demanda, el actor también invocó para la aplicación de tal sanción, el art. 9 de la ley 25013, según el cual, lo que se exige es la falta de pago en término y sin causa, de las indemnizaciones nacidas de la extinción de la relación laboral, para que nazca la presunción de temeridad y malicia. En este sentido, el agravio del quejoso transita los mismos fundamentos de derogación de tal sanción, esgrimidos respecto a la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25323, resultando aplicables las mismas consideraciones que al tratar dicho ítem.

Adhiero a la solución dada por el colega prevotante en el apartado III.3. y en consecuencia, el agravio no prospera.

Finalmente, el cuarto agravio reprocha la aplicación del art. 770 CCCN desde la aplicación de la notificación de la demanda.

Lo cierto es que más allá de su disconformidad, no demuestra el recurrente, cuál es la incidencia dañosa en su patrimonio que le produce la aplicación de tal instituto.

A más de lo dicho, que bastaría para rechazar el agravio, resulta propicio recordar que esta Cámara que integro se ha pronunciado en la procedencia del anatocismo en los procesos laborales.

En este sentido, la norma cuya aplicación resiste la demandada establece: "No se deben intereses de los intereses, excepto que:… b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…".

Esta norma regula el anatocismo y ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (ley 26994), de tal modo que con la reforma, el principio sigue siendo que no se deben intereses de intereses y como toda regla tiene excepciones, las mismas están previstas en los cuatro incisos del artículo, siendo el b) que aquí nos ocupa.

En resumida síntesis entonces, el anatocismo consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses. Es una práctica impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con cautela para que no

distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, CCCN, Tomo V, en coment. Art. 770, Ed. Rubinzal Culzoni). En el caso, la distorsión en modo alguno ha sido demostrada por el apelante, con sólo tener en cuenta los índices de inflación de conocimiento público informados por el INDEC y la evolución de la tasa activa.

Por otra parte y respecto al tema en general y sin perjuicio que surjan casos concretos a analizar, ha sostenido esta Cámara que integro, que no existen razones para excluir las deudas laborales de la aplicación de las disposiciones como la que nos ocupa contenida en la legislación civil y comercial, entendiendo que procede la capitalización a la fecha de notificación de demanda, por cuanto se trata de una norma pensada en desalentar la especulación en el pago de las indemnizaciones laborales, motivada en los períodos de tiempo que puede insumir un proceso de tal naturaleza a través de todas las instancias que se prevén en tanto vía recursiva.

Frente a la claridad de la norma en cuestión, la queja no alcanza a conformar una crítica concreta y razonada que conforme el requisito previsto en el art. 268 CPr. y como tal debe rechazarse.

Adhiero a la solución propuesta en el voto precedente, apartado III.4. y por ello, el agravio no prospera.

II.2. Agravios de la actora:

Continuando en este estadio, con el abordaje del recurso de la actora, quien despliega sus fundamentos respecto a lo que considera arbitrariedad por

irrazonable ponderación de la realidad económica y abstracción a la verdad jurídica objetiva, señalando en sus fundamentos la omisión de considerar el daño inflacionario existente a la fecha del dictado de la sentencia. Solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 y ccdtes. de la ley 23982 (sic) o se aplique el art. 276 LCT modificado por el DNU 70/23 el cual se encuentra vigente.

Al respecto, conviene recordar que el accionante fue vencedor en el juicio y en lo que aquí incumbe, obtuvo lo solicitado en la demanda, en tanto a la suma debida en concepto de capital se le adicionó la tasa de interés activa más alta del mercado local, en el caso la del <Persona 27> para operaciones de préstamos familiares y personales, desde que cada suma fue debida y hasta su total y efectivo pago, con más la capitalización del art. 770 inc. b) CCCN.

Ahora bien, en esta instancia recursiva, el accionante practica los cálculos de tal imposición, utilizando la aplicación Sical, y los confronta con la variación del IPC publicado por el Indec a la fecha de la sentencia 11/12/2024, y con el valor actualizado del JUS a la misma fecha, lo cual a su criterio, demuestra el detrimento patrimonial sufrido respecto al crédito del trabajador y motivado por el efecto inflacionario que la tasa activa aplicada no logra contrarrestar.

Allí es donde solicita se actualice la suma por el índice IPC con más una tasa de interés puro del 3%, lo que conlleva además, su planteo de inconstitucionalidad de la ley que lo prohíbe (art. 7 de la ley 23928, o en su caso, postula recurrir a la aplicación del art. 276 LCT-sustituido por el art. 84 DNU 70/23-).

Coincidiendo con esta parcela de la solución dada por el colega prevotante, por sujeción al principio de congruencia, siendo que tales peticiones no fueron planteadas en forma expresa, en la instancia de grado, sea la actualización por índices, ni el pedido de declaración de inconstitucionalidad, esta parcela del agravio no puede prosperar.

Ahora bien, he dicho en otros fallos, sin que éste sea el criterio del Cuerpo que integro, que corresponde a los jueces aplicar medidas que impidan que el daño se consolide a través de una sentencia que no refleje la realidad económica y para ello, entiendo debe acudirse a la misma legislación vigente, la cual ofrece mecanismos de ajuste o composición para estos casos en lo que, encontrándose en juego derechos laborales y comprometidos los intereses patrimoniales de ambas partes, son varios los factores a conjugar para un pronunciamiento válido, en el marco del respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes (art. 1,2 y 3 CCCN; art. 14 bis, 16, 17 y 19 cctes. CN).

En este sentido, si bien la aplicación de intereses responde a resarcir la mora en el cumplimiento de la obligación y no puede suplantar el mecanismo de indexación monetaria, a través de coeficientes que no resultan ser tasas de interés, sino índices de actualización, no menos cierto es que, ante la prohibición de aquella y los límites procesales de este conflicto, ante la particularidad del caso en tratamiento y la demostración del perjuicio por el actor, dada la fecha de extinción de la relación laboral y el tiempo transcurrido desde que debió satisfacerse su acreencia, entiendo justo seleccionar entre las herramientas legales vigentes y aplicar las previsiones

del art. 552 CCCN, dado el carácter alimentario del crédito que aquí se debate.

En definitiva, no coincidiré con la solución postulada en el voto precedente y en cambio y por los fundamentos expuestos, propondré al acuerdo, hacer lugar parcialmente al agravio, rechazando la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar contenida en los art. 7 de la Ley 23928, confirmando la tasa de interés dispuesta en el decisorio de grado, es decir, tasa activa del <Persona 26> para operaciones de préstamos personales y familiares, sin perjuicio de lo cual, dado el fenómeno inflacionario producido en el período posterior a la extinción de la relación laboral y su efecto directo en detrimento del crédito reclamado, postularé aplicar la misma, dos veces respecto al monto de condena, con la capitalización dispuesta en la instancia de grado(art.
1 a 3, 552 y cctes. CCCN).

El agravio prospera parcialmente.

III. A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por los fundamentos expuestos, entiendo corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, postulando la aplicación de la tasa de interés del <Persona 26> para préstamos personales y familiares, en dos veces respecto al monto de condena, con la capitalización dispuesta en la instancia de grado.

La modificación introducida, no amerita a mi criterio la modificación de las costas y regulación de honorarios de grado los que se mantienen (art. 282 CPr.).

Las costas de esta instancia, se imponen a la demandada vencida. Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora en el 28% y los de la demandada en el 25%, en ambos casos, de los regulados para la primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr. y art. 13 ley XIII-Nro.4). Así lo voto.

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, disponiendo la aplicación de la tasa de interés del <Persona 26> para préstamos personales y familiares, en dos veces respecto al monto de condena, con la capitalización dispuesta en la instancia de grado.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de la instancia de grado.

4) Costas de esta instancia, a la demandada vencida. Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6>, conjuntamente, en el 28% y los de la demandada, <Persona 1> y <Persona 5>, conjuntamente, en el 25%, en ambos casos, de los regulados para la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El debate se mantiene abierto, respecto de la tasa de interés condenada por la sentencia de primera instancia (tasa activa del <Persona 27> para prestamos personales y familiares) cuestionada por la actora por insuficiente para mantener la integridad de la deuda frente al proceso inflacionario existente a la fecha del

dictado de la sentencia, demostrando mediante la aplicación de dos índices elegidos (IPC y JUS) la pérdida del valor de su acreencia en el 82%.

De acuerdo a ello limitaré mi actuación a tal cuestión sin necesidad de pronunciarme en cuanto a lo acordado, privilegiando los principios de economía y celeridad y en cumplimiento de las nuevas normas para el dictado de las sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 (art.4) y Ley V N° 203, en cuanto dispone que el tercer votante define por desempate las disidencia de los dos votos que le preceden.

Agrego también que tengo presentes las directrices señaladas por el STJCH en la SI 34/22 y de conformidad a otros antecedentes del mismo cuerpo en cuanto señaló (SCA 4/11) "al momento de conformarse el acuerdo, no se está frente a una suma de voluntades particulares forjadas de manera autónoma e individual, sino de un verdadero intercambio de ideas racionales que manifiestan los jueces que integran el Tribunal. Es por esta razón que, los votos no se traducen en una mera formalidad sino en un debate profundo donde la deliberación que precede al fallo, constituye una verdadera garantía a los justiciables" (Conc.: Highton –Arean "Código Procesal Civil de la Nación…" T° 5, pág. 305. Hammurabi, Año 2006).

Sentado todo ello, y atendiendo a los términos de la queja y de modo consistente con la plataforma de hecho y la naturaleza de la relación jurídica sometida a juzgamiento, diré, como ya he analizado en otras oportunidades, que al iniciar su demanda el actor expresamente solicitó que al monto reclamado se agreguen

los intereses correspondientes “a la tasa de interés activa que para créditos de consumo familiar o personal que cobra a sus clientes el <Persona 26> SA o el Banco de la Nación Argentina o en su defecto la tasa activa mas alta de plaza y que con mejor criterio de VE refleje el costo del dinero en plaza (hoja 76 vta.) con más capitalización según art. 770 inc. b).

Dicho planteo resultó admitido en su totalidad. Cabe agregar que no hubo interés de la demandada por impugnar tal pedido.

Frente a ello, las propuestas y razones dadas en los votos precedentes, adhiero a la solución que propicia el primer voto por coincidir con el criterio que he mantenido en otros precedentes (SD “L” 82/2025; “CyC” 30/2025) y ser conteste con lo señalado por la CSJN en Fallos 346:143 “<Persona 28> c/ <Persona 29> S.A.”; en cuanto la multiplicación de una tasa de interés no se ajusta a los criterios previstos por el art. 768 del CCyCN. Asimismo, he sostenido con anterioridad la inaplicabilidad del art. 552 CCyCN a créditos laborales (Sala B SD 31/2017, 36/2017, 1/2020 entre otras).

Aduno, que dentro la tasas bancarias de plaza, la fijada por la sentenciante, la más alta en el período comprendido es la del <Persona 27> –agente financiero de la Provincia-. Desde la fecha de mora 28/12/2018 hasta el 02/09/2024 fecha del presente voto asciende al 478,58% mientras que la del Banco Nación para préstamos personales trepa al 409,55%.

La tasa activa fijada en la sentencia, busca resarcir al acreedor el daño sufrido por la indisponibilidad del crédito judicialmente reclamado, a

cuyo efecto, se parte de la razonable presunción de que el actor, se ha visto necesitado de suplir esa indisponibilidad mediante el recurso a fuentes de financiación en el mercado de dinero. De ahí que las tasas activas que perciben los bancos constituyen una razonable pauta acerca del costo del dinero.

En función de lo expuesto, mis pronunciamientos antecedentes en la materia debatida, habiendo peticionado la actora la tasa activa del Banco Nación o la "mas alta de plaza y con la que mejor refleje el costo del dinero en plaza", la tasa fijada cumple con tales recaudos, por lo que adhiero al voto del Dr. Pis Diez.

En cuanto a la imposición de costas y en atención a lo resuelto acompañaré la propuesta del primer votante en cuanto distribuye las costas de esta instancia, imponiéndolas en un 20% a la actora recurrente y 80% a la demandada vencida y su propuesta regulatoria de honorarios.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por lo expuesto adhiero a la formula postulatoria del Dr. Pis Diez en cuanto fue motivo de intervención.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial de la Dra. Verónica Daniela Robert, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 1767562).

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1767294).

3) Imponer las costas de esta instancia, en un ochenta por ciento (80%) a la parte demandada y en un veinte por ciento (20%) a la parte actora.

4) Regular en esta instancia, dada la naturaleza del proceso y labor del proceso, los honorarios de los abogados de la parte actora, Dres. <Persona 4>, <Persona 2> y <Persona 6> conjuntamente en un veintiocho por ciento (28%) y los de los abogados de la parte demandada, <Persona 1> y <Persona 5> en un veinticinco por ciento (25%), ambos casos de los regulados en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 ley XIII 4).

5) Téngase presente la reserva del caso federal articulada por la demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 114 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"